

## CARGAS DE LAS PARTES EN LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS.

por **Roberto G. Loutayf Ranea**  
y **Ernesto Solá**

(Publicado en La Ley 2014-F-505)

### **I) Consideraciones generales:**

#### **a) Tutela judicial efectiva**

La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio presupone que todo individuo pueda obtener una “*tutela judicial efectiva*” con lo que se quiere aludir a la posibilidad de acceder a la Justicia, a poder ejercitar adecuadamente la defensa y obtener sentencia en un plazo razonable, y al cumplimiento efectivo de los pronunciamientos judiciales<sup>1</sup>, sin restricciones personales ni económicas<sup>2</sup>. Morello prefiere la expresión “*proceso justo*”<sup>3</sup>.

La tutela judicial efectiva es un derecho humano fundamental de naturaleza constitucional y supranacional (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)<sup>4</sup>.

El derecho de libre acceso a la jurisdicción es la primera consecuencia de la *tutela judicial efectiva* y el paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional: no es posible obtener la prestación jurisdiccional y la solución que ponga fin al proceso, si por algún motivo no se puede acceder primero al órgano judicial<sup>5</sup>. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil<sup>6</sup>. Y tal postulado resulta lógico por cuanto, al haberse prohibido la Justicia por mano propia y haber asumido el Estado la Jurisdicción, ello tiene como correlativo el derecho de los individuos de solicitar la

---

<sup>1</sup> FULGHERI, María Isabel: “Estado de Derecho y participación ciudadana”, L.L. 2004-A-317, ap. II.

<sup>2</sup> de los SANTOS, Mabel Alicia: “El debido proceso ante los nuevos paradigmas”, L.L. 2012-B-1062, ap. II.

<sup>3</sup> MORELLO, Augusto M.: “El Proceso Justo”, Buenos Aires –Abeledo-Perrot-, La Plata –Lib. Edit. Platense-, 1994; “El Proceso Justo”, L.L. 1990-C-808; “El proceso civil moderno”, La Plata, Librería Editora Platense, 2001; “Del debido proceso y la defensa en juicio al proceso justo constitucional”, L.L. 2003-D-1163.

<sup>4</sup> ROSALES CUELLO, Ramiro y MARINO, Tomás: “Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?”, L.L. 2014-E, ap. II.

<sup>5</sup> TSJ Córdoba, Sala electoral, de comp. originaria y asuntos institucionales, 12-5-2011, “Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Córdoba vs. Provincia de Córdoba”, L.L. Córdoba 2011-992; La Ley Online cita AR/JUR/23831/2011, con cita de CHAMORRO BERNAL, Francisco: “La tutela judicial efectiva”, Barcelona, Bosch, 1994, pág. 11.

<sup>6</sup> CSJN, 7-10-1075, “La Foresta S.C.A.”, Fallos 293:106; Id., 28-3-85, “Santos”, Fallos 307:282; Id. 20-2-86, “Christou”, Fallos 308:155; Id. 10-12-96, J.A.Rep. Gral. 1999-744, n° 226; SAGÜÉS: “Elementos de Derecho Constitucional”, 1993, tomo 2, págs. 330/331; tomo 2, 2003, pág. 758-759, § 1121.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes (CSJN, 8-2-74, Fallos 288:55).

protección jurisdiccional (derecho de acción); en cierta manera, el derecho de los individuos a la jurisdicción y el deber estatal de administrar justicia, aparecen como el anverso y reverso de una misma moneda<sup>7</sup>. Y si se ha prohibido la Justicia por mano propia, en sustitución debe brindarse a los individuos la posibilidad de acceder fácilmente al órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

#### **b) Principio de contradicción o bilateralidad**

La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio exige también que se dé a los justiciables la posibilidad suficiente de *audiencia*, es decir, de ser oídos<sup>9</sup>. Como señala Alsina "de acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad"<sup>10</sup>. El *principio de contradicción*, también llamado de *bilateralidad* o de *controversia* deriva de la cláusula constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 Const. Nac.)<sup>11</sup>, por lo que se encuentra en las bases mismas de la idea de proceso<sup>12</sup>, y es de indefectible observancia para lograr un "debido proceso"<sup>13</sup>. Este principio se aplica o efectiviza a través de los distintos actos de comunicación, como ser las providencias que ordenan *traslados, vistas*,

---

<sup>7</sup> BIDART CAMPOS: "El derecho a la Jurisdicción en Argentina", E.D. 11-954, específicamente págs. 954/955.

<sup>8</sup> Valcarce dice que el *acceso a la jurisdicción* es una garantía básica del estado de derecho. El art. 18 de la Const. Nac. da asiento a dicha garantía, que la define como "la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad real, concreta y sin excepciones, de solicitar y obtener efectivamente, que el Estado por intermedio, entre nosotros, del Poder Judicial, le garantice efectivamente en los hechos, el ejercicio de los derechos que se posean" (VALCARCE, Arodin: "El Derecho a la Jurisdicción y el Acceso a la Justicia", J.A. 1996-I-737. ap. VI).

Acceder a la justicia, dice Salvadores de Arzuaga, supera el interés particular del habitante, para introducirse en el campo institucional, en el interés general, pues la negación de ella es retroceder raudamente al estado semisalvaje de la "justicia privada", a la "anarquía social", donde prevalece el fuerte con su poder y el débil yace en las sombras, desposeído y sin derechos (SALVADORES DE ARZUAGA, Carlos I.: "El derecho a la jurisdicción", L.L. 1993-C-398, ap. I).

Como garantía del ciudadano frente al Estado, la tutela judicial efectiva conlleva el indelegable deber de aquél de remover todo obstáculo irrazonable que impida el real e igualitario acceso de los ciudadanos a los tribunales, y el aseguramiento de la eficacia de estos últimos a la hora de prestar el servicio de justicia que cumpla los presupuestos básicos que le son encomendados: remover el conflicto y mantener o restablecer la paz quebrantada o amenazada de quebrantar (ROSALES CUELLO, Ramiro y MARINO, Tomás: "Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?", L.L. 2014-E, ap. II, con cita de ROSALES CUELLO, Ramiro y MONTERISI, Ricardo D.: "La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", J.A. 2005-I-474).

<sup>9</sup> PALACIO, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975, tomo I, pág. 147.

<sup>10</sup> ALSINA, Hugo: "Tratado...", Buenos Aires, Ediar, 1963, tomo I, pág. 457.

<sup>11</sup> CSJN, 21-8-97, L.L. 1998-B-471.

<sup>12</sup> CHAUMET, Mario E. y MEROI, Andrea A.: "¿Es el Derecho un juego de los jueces?", L.L. 2008-D-717, ap. IV.

<sup>13</sup> Sobre el tema, ver LOUTAYF RANEA, Roberto G.: "Principio de bilateralidad o contradicción", L.L. 2011-A-982.

*citaciones*, las *notificaciones*<sup>14</sup>. Y presupone, concretamente, una *citación adecuada*: es decir, cuya notificación sea realizada de conformidad a las disposiciones legales, y por un medio que permita al destinatario tomar conocimiento de la citación<sup>15</sup>.

**c) Duración razonable de los procesos**

La garantía del debido proceso incluye también el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de lo razonable<sup>16</sup>. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de *obtener una rápida y eficaz decisión judicial* que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige la garantía constitucional de la defensa en juicio regulada por el art. 18 de la Constitución Nacional<sup>17</sup>, el propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo de la Ley Fundamental<sup>18</sup>, y la presunción de inocencia que favorece a todos los habitantes<sup>19</sup>.

**d) Deber del Estado de hacer todo lo necesario para brindar una adecuada administración de justicia**

Procurando estos postulados es que el Estado, en quien se ha delegado la tarea de administrar justicia como consecuencia de la prohibición de la justicia por mano propia, debe afanarse en implementar todos los mecanismos que resulten adecuados a tal fin, empezando por asignar suficientes partidas presupuestarias para que exista un número adecuado de

---

<sup>14</sup> PALACIO, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975, tomo I, pág. 263; MIRAS, Osvaldo D.: "Sobre el debido proceso (desde el punto de vista formal y en el ámbito del proceso civil)", E.D. 104-966, específicamente pág. 970; ROSATTI, Horacio: El debido proceso legal", J.A. , 1985-II-825, ap. 9,b).

<sup>15</sup> Entre las reglas que son corolarios de la garantía constitucional de la defensa en juicio, Vélez Mariconde señala la "necesidad de que la acusación sea intimada correctamente, incluso en el caso de que la acusación sea ampliada" (VELEZ MARICONDE, Alfredo: "Derecho Procesal Penal", 1986, tomo II, pág. 211).

<sup>16</sup> CSJN, 8-8-74, "Estévez, Antonio vs. Chemea Inmobiliaria", Fallos 289:181; Id. 20-4-99, "Alonso, Armandop vs. ANSeS", Fallos 322:663; E.D. 184-309, y J.A. Rep. año 2000-825, n° 278; CNFed. Cont.adm., Sala II, 23-12-98, L.L. 2000-B-114. Conf. BARBÉ, Laura A.: "Insubsistencia de la acción penal. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén", L.L. Patagonia 2012-476, ap. I.

<sup>17</sup> CSJN 29-11-1968, "Mattei", Fallos 272:188; Id., 17-10-78, "Mozzatti", Fallos 300:1102; Id., 15-3-79, "Baliarde", Fallos 301:197; Id., 31-10-1989, "Sudamericana de Intercambio S.A.C.I. y F.", Fallos 312:2075 y L.L. 1990-C-56; Id., 9-11-2004, "Egea", Fallos 327:4815; L.L. 2005-C-164; Id., 23-6-2009, "Salgado, Héctor", Fallos 332:1512 y L.L. 2009-E-489, entre otros.

<sup>18</sup> CSJN, 10-10-96, "Barry, María E. vs. Administración Nacional de la Seguridad Social", Fallos 329:2151; L.L. 1996-E-591, consid. 19, con cita de los siguientes precedentes del Tribunal: año 1977, "Klosowsky, Víctor Ladislao" Fallos 298:312; 17-10-1978, "Mozzatti, Camilo", Fallos 300:1102; año 1980, "Fundación San Martín de Tours", Fallos 302:299; 25-8-88, "Rolón Zappa, Víctor Francisco", Fallos 311:1644, y voto del juez Fayt en la causa "Compañía Arenera del Río Luján vs. De Castro", 1-9-92, Fallos 315:1779 y L.L. 1993-A-247; Id., 10-10-96, "Hussar, Otto vs. Administración Nacional de la Seguridad Social", Fallos 319:2215; L.L. 1996-E-575; DJ 1997-1-442.

<sup>19</sup> CSJN, 29-11-1968, "Mattei", Fallos 272:188

tribunales, realizar las reformas legislativas necesarias e incorporar las nuevas tecnologías en el trámite de los juicios.

Esto último es lo que ha ocurrido con la sanción de la ley nacional n° 26.685 y la Acordada 31/2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que implementan las nuevas tecnologías en el trámite de los juicios, particularmente en las notificaciones judiciales. En un primer momento, la Corte ha establecido la aplicación del nuevo sistema en el trámite de los recursos de queja por recurso extraordinario federal, extendiéndolo luego a los demás trámites en su ámbito de competencia (ya de instancia originaria o recursiva); siendo el propósito extenderlo a todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación.

## **II) Ley nacional n° 26.685**

La “*ley nacional n° 26.685*”<sup>20</sup>, permite las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación.

El art. 1° de la citada ley textualmente dice: “*Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todo los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales*”.

El art. 2° establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, deberán reglamentar su utilización y dispondrán su gradual implementación.

Es en base a ello -y en el marco del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que viene desarrollando la Corte Suprema de Justicia- que este Alto Tribunal ha dictado diversas acordadas destinadas a tales fines (especialmente la *Acordada 31/2011*) y ha elaborado instructivos para su aplicación.

## **III) Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Luego de dictada la ley nacional n° 26.685, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado diversas acordadas reglamentando la notificación electrónica. Las más importantes a destacar son las 31/2011, 36/2013 y 38/2013.

### ***a) Constitución de domicilio electrónico y asignación de códigos de usuario***

La *Acordada 31/2011* en su artículo 1° dispone: “*A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implantación, toda persona que litigue por*

---

<sup>20</sup> Sancionada el 01/06/2011; promulgada el 30/06/2011; y publicadada en BOLETIN OFICIAL , 07/07/2011; ADLA 2011-C, 2353; L.L. cita Online: AR/LEGI/6M8K.

*propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional, deberá constituir domicilio electrónico, para las causas que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliere con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1er. Párrafo del CPCC*". Cumplido el plan de implementación elaborado por el art. 9° de la citada Acordada, la disposición en cuestión resulta aplicable no sólo a quienes intervengan en causas que tramiten ante la Corte Suprema sino a todas las personas que por propio derecho o en ejercicio de representación legal o convencional intervengan en causas que tramiten ante los tribunales nacionales.

El art. 2° de la citada Acordada establece que a los fines señalados en el art. 1°, *"la Corte Suprema de Justicia de la Nación instalará un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos"*.

El art. 3° dispone que *"el beneficiario (titular) del código de usuario será el único responsable del uso que realice de la identificación otorgada"*.

A su vez, la **Acordada 36/2013** se refiere en su Anexo I, art. 3° a la *"Acreditación y obtención de Códigos de Usuario"* y consigna lo siguiente: *"Usuarios internos: Obtendrán su código de usuario personal a través de la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*"Usuarios externos: A fin de constituir domicilio electrónico, registrarán la información requerida, acreditarán la documentación y obtendrán el código de usuario que obrará como domicilio electrónico constituido. Deberán completar los requisitos previos y luego presentarse en cualquiera de los centros de validación habilitados a los que se incorpora la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo ello conforme lo establecido en los arts. 5° y 6° de la Acordada N° 31/11. La obtención del código de usuario se hará por única vez a solicitud del letrado, en la oportunidad que lo requiera, a fin de facultar su incorporación al sistema"*.

Y la **Acordada 38/2013**, en su Anexo I, art. 3° dispone que los "usuarios internos" obtendrán su código de usuario personal a medida que se encuentren incorporados al Sistema de Gestión Judicial. Y con relación a los "usuarios externos", dice que *"A fin de constituir domicilio electrónico, registrarán la información requerida accediendo a la página [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar), acreditarán la documentación y obtendrán el código de usuario que obrará como domicilio electrónico constituido. Deberán completar los requisitos previos y luego presentarse en cualquiera de los centros de validación habilitados, a partir del 1° de octubre*

de 2013. La obtención del código de usuario se hará por única vez. Quienes ya han constituido domicilio electrónico para las notificaciones en Corte, no deben volver a hacerlo”; y el párrafo siguiente agrega que el “**domicilio electrónico que es el CUIL de la persona que se ha registrado y validado**, y debe expresarse para cumplir con el requisito del art. 40 del CPCCN”.

El trámite de acreditación de identidad debe realizarse en forma personal, para presentar y validar la documentación digitalizada con los originales que se solicitan. Y los auxiliares externos deben realizar el trámite respectivo ante la “Mesa General de Entradas CSJN, las Cámaras Nacionales y Federales y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y los Colegios que constituyen la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en el marco de los convenios suscriptos con sendas instituciones” (Acordada 38/2013, art. 3º)<sup>21</sup>.

Conforme ha señalado Lima, **el domicilio electrónico es un nuevo lugar o espacio virtual**, dentro del gran organismo constituido por el Sistema de Notificaciones Electrónicas y en el marco mucho más amplio que abarca todo el Sistema de Gestión Judicial<sup>22</sup>.

El **domicilio electrónico en el nuevo sistema no sustituye ni modifica las disposiciones del CPCCN sobre notificaciones ni sobre el domicilio ad litem** a que se refieren los arts. 40 a 42. El art. 5º de la Acordada 36/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que no se comunicarán por vía del domicilio electrónico “*sino por cualquiera de las previstas en los artículos 135 y 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o por oficio, las providencias, resoluciones o sentencias que el Tribunal o la secretaría expresamente dispongan. Tampoco se realizarán por esa vía aquellas notificaciones que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real, la notificación de los traslados de la demanda y la reconvenición, ni la citación de personas extrañas al juicio*”. No hay impedimentos para que las partes soliciten en determinados supuestos que no se practique la notificación electrónica; y si ello es admitido y dispuesto con fundamento por el tribunal, la notificación en cuestión deberá practicarse por algunas de las formas previstas en el ordenamiento procesal<sup>23</sup>.

El **domicilio electrónico tampoco es la dirección de mail** que el interesado tenga con un servidor comercial o privado, más allá que la Acordada 31/2011, Anexo I, ap. 1 establece que el interesado que pretenda su registro como nuevo usuario deba ingresar como información la “dirección de mail en donde recibirá las comunicaciones en forma digital”; como lo destaca Lima, constituye un beneficio evidente el que deba denunciarse una dirección

---

<sup>21</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo: “Domicilio electrónico. Su vigencia. Normas que así lo disponen”, L.L. 2014-E.

<sup>22</sup> LIMA, Susana: “Notificaciones en el domicilio electrónico”, L.L. 2013-F-829, ap. II.

<sup>23</sup> LIMA, Susana: “Notificaciones en el domicilio electrónico”, L.L. 2013-F-829, ap. II.

de correo electrónico en el trámite de validación de usuario y contraseña, donde se recibirán los avisos de notificación que alertan al profesional que ya ha recibido una notificación electrónica en el sitio correspondiente<sup>24</sup>.

La Acordada 38/2013, en su Anexo I, art. 3° expresa que “la **obtención del código de usuario se hará por única vez**”, lo que resulta lógico porque al precisar esa norma que el “**domicilio electrónico**” es “**el CUIL de la persona que se ha registrado y validado**”, el mismo es exclusivo del usuario y no puede cambiarse; a diferencia de la “**contraseña**”, que, una vez asignada por el sistema debe ser modificada por el usuario, quien puede cambiarla cuantas veces quiera; ésta debe ser solicitada de conformidad al art. 6° de la Acordada 31/2011, y de la cual el titular del código de usuario es el único responsable y se obliga a mantener en secreto y confidencialidad (Art. 7° de la citada Acordada 31/2011, y art. 4° y 11 de su Anexo I)<sup>25</sup>.

#### **b) Carácter obligatorio**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido implementando en forma sucesiva la aplicación de la notificación electrónica. Pero el art. 7° de la Acordada 38/2013 dispone textualmente: “*Instaurar la Notificación Electrónica de manera obligatoria para todas las causas que se promuevan en todos los juzgados y tribunales de las Cámaras Nacionales y Federales, a partir del 1° de abril de 2014, en la medida en que esté implementado el Sistema de gestión judicial*”.

Los litigantes que actúen por propio derecho o sus representantes tienen el deber de “constituir domicilio electrónico”, cuyo procedimiento está reglamentado en los arts. 5 y ss. de la Acordada y en su Anexo I, en donde se establece el mecanismo para hacerlo y para obtener la “cuenta de usuario de Notificaciones por Medios Electrónicos”. Es importante destacar que el art. 3° del Anexo II establece que la sola utilización de la página “implica su conocimiento por parte del usuario”, e indica a título enunciativo algunas condiciones de uso generales; y el art. 6° dice que el uso de los servicios por el usuario está supeditado al estricto cumplimiento de las Condiciones de Uso Generales y en su caso, de las Condiciones de Uso Particulares.

#### **c) Carga de constituir domicilio electrónico en cada expediente**

Luego de constituido el domicilio electrónico y obtenido el código de usuario de la oficina respectiva, los litigantes tienen también la obligación, o mejor dicho, la “**carga**

---

<sup>24</sup> LIMA, Susana: “Notificaciones en el domicilio electrónico”, L.L. 2013-F-829, ap. II.

<sup>25</sup> Conf. MOLINA QUIROGA, Eduardo: “Domicilio electrónico. Su vigencia. Normas que así lo disponen”, L.L. 2014-E.

*procesal*<sup>26</sup> de denunciar o constituir ese domicilio en cada expediente judicial en que intervengan, de la misma manera que deben constituir domicilio procesal o *ad litem* en los términos del art. 40 del CPCCN, en donde se les diligenciarán las notificaciones por cédula, salvo las que deban serlo en el domicilio real o aquellas a que se refiere el art. 5° de la Acordada 36/2013.

Por lo tanto, de conformidad a la Acordada 36/2013, puede utilizarse esta forma de notificación electrónica en los casos de notificaciones que “*deban practicarse personalmente o por cédula*”, y tanto “*las que se realicen de oficio como aquellas que deban confeccionar las partes* (art. 2° Acordada 38/2013). Es decir, puede utilizarse la vía electrónica para hacer aquellas notificaciones a que se refiere el art. 135 del CPCCN. Conforme ya se ha destacado, esta nueva forma de notificación no elimina las contempladas en el ordenamiento procesal nacional: en tal sentido el art. 5° de la Acordada 36/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que no se comunicarán por vía del domicilio electrónico “*sino por cualquiera de las previstas en los artículos 135 y 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o por oficio, las providencias, resoluciones o sentencias que el Tribunal o la secretaría expresamente dispongan. Tampoco se realizarán por esa vía aquellas notificaciones que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real, la notificación de los traslados de la demanda y la reconvención, ni la citación de personas extrañas al juicio*”.

Si es posible su utilización en estos supuestos en que el ordenamiento procesal exige un medio de notificación más segura, no se advierten obstáculos en que también se notifiquen en forma electrónica las providencias que deban notificarse en forma automática (art. 133 CPCCN). Pero en este caso, salvo que exista una disposición judicial que expresamente requiera la notificación personal o por cédula, la electrónica no quita validez a la notificación automática anterior si ésta se ha producido, y los plazos que puedan correr deben computarse a partir de esta notificación automática.

La falta de cumplimiento de la carga procesal, es decir la falta de constitución del domicilio electrónico determina que en el asunto en que se ha omitido hacerlo “*será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1er párrafo del CPCCN*” (art. 1° *in fine* de la Acordada 31/2011), es decir, “*las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y*

---

<sup>26</sup> La carga procesal, como dice Couture, “es un imperativo del propio interés, es decir, es un imperativo legal previsto en beneficio del propio sujeto sobre quien se impone la carga, y cuyo incumplimiento implica para él la pérdida de ese beneficio o ventaja (COUTURE, Eduardo J.: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Depalma, 1972, pág. 209/214; REIMUNDÍN, Ricardo: “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Viracocha, 1957, tomo I, pág. 127/132).

*oportunidad fijadas por el art. 133, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia*<sup>27</sup>.

#### **d) Forma de la notificación**

El art. 4° de la Acordada 31/2011 dice que *“Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias que deban practicarse personalmente o por cédula, se realizarán en el código de usuario que el beneficiario deberá haber constituido como domicilio electrónico. La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponde. A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción. En los casos en que se registre más de un letrado por parte, se considerarán notificados todos en el código de usuario del que se instituya como principal”*.

Es decir, según el artículo transcrito de la Acordada 31/2011, *“la notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino”, y “su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción”,* lo que ocurre automáticamente con la emisión de la cédula.

Los **plazos** que puedan existir se computan de conformidad a las normas del CPCCN<sup>28</sup>; el art. 156 de este Código dice que *“Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última”*; y el apartado siguiente aclara que *“no se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”*. Por lo tanto, el primer día en el cómputo de los plazos es el día siguiente al de la notificación al interesado de la providencia respectiva (en caso de plazos individuales) o de la última notificación (en caso de plazos comunes)<sup>29</sup>. Pero, debe tenerse en cuenta que en la “Guía de preguntas frecuentes sobre notificación electrónica” (Versión del 15-11-2013) de la CSJN, se indica que en las “notificaciones emitidas tanto por el Juzgado como por los demás intervinientes del proceso, enviadas entre las 07.00 y las 20.00 horas de un día hábil (y que no tengan expresa habilitación de día y hora) el plazo comenzará a correr a las 07.00 horas del DIA

---

<sup>27</sup> La notificación efectuada por *ministerio de la ley* en los términos del art. 133 del CPCCN es válida, si anteriormente el Prosecretario de la Sala dispuso que las subsiguientes resoluciones se tendrían por notificadas de esa forma, en razón de que la parte no había constituido domicilio electrónico en debida forma según lo previsto en la ley 26.685 (CNFed. Cont.-adm., Sala V, 17-7-2014, “C., G. B. vs. EN – PJN”, L.L. 2014-E-248).

<sup>28</sup> LIMA, Susana: “Notificaciones en el domicilio electrónico”, L.L. 2013-F-829, ap. III.

<sup>29</sup> De conformidad al art. 156 del CPCCN se desprende que los plazos procesales fijados en días comienzan a computarse no desde el momento en que se practica la notificación, sino a partir del día siguiente a aquél en que tuvo lugar (PALACIO, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo IV, 4ª edición actualizada por Carlos Enrique Camps, 2011, pág. 54; FASSI, Santiago C y YÁÑEZ, César D.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1988, pág. 750; LEDESMA, Ángela E. en FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1993, pág. 584-585).

SIGUIENTE. Las notificaciones emitidas fuera de este horario serán consideradas como enviadas el día siguiente”.

Pero debe tenerse en cuenta que la notificación se considerará perfeccionada cuando “*esté disponible en la cuenta de destino*”, siempre y cuando el destinatario la pueda visualizar en su cuenta y de tal manera tenga la posibilidad de tomar conocimiento de ella; porque si no la tiene no puede considerarse que la notificación se haya producido: sería ilógico y contrario a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional) tener por notificado al litigante de algo de lo que no puede tomar conocimiento. Y este defecto de visualización no es algo utópico sino que ha ocurrido en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en donde se había podido advertir que se presentaban “pedidos de nulidades en las distintas secretarías por inconvenientes en la **falta de visualización de las cédulas y expedientes digitales** por parte de los letrados, en las páginas [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) y/o [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)”. Luego de un estudio de la situación, se ha detectado que tales inconvenientes se debían a un error material de los Juzgados Federales en la carga que en consecuencia hacen incurrir en error a los letrados y a la Cámara (concretamente en los juzgados se omitía “validar como intervinientes” a los letrados en cada uno de los expedientes). Como consecuencia de ello, el Sr. Presidente de la Cámara resolvió recomendar a los responsables de Mesas de Entradas y los Sumariantes de los Juzgados Federales N° 1 y 2 de Salta y Jujuy, al de Orán y a los de Cámara, “observar y/o controlar que al momento de la carga de los letrados intervinientes dentro del sistema, estén efectivamente vinculados el CUIT o CUIL con la matrícula federal (tomo y folio) y validarlos como ‘intervinientes’ en cada uno de los expedientes, a efectos de evitar nuevas presentaciones”<sup>30</sup>.

De conformidad a lo que surge de la Acordada N° 31/2011 (art. 4°), entonces, los intervinientes en causas judiciales tienen la **carga procesal** de ingresar al Sistema de Gestión Judicial – Sistema de Notificación Electrónica, a través de la página de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (<http://www.csjn.gov.ar/>), o del Poder Judicial de la Nación (<http://www.pjn.gov.ar/>)<sup>31</sup>. Si ingresan, cumplen con el imperativo legal y toman conocimiento de las notificaciones existentes; y si no lo hacen, tal omisión es de exclusiva responsabilidad de quienes hayan incurrido en la misma que los priva de la ventaja que le hubiera significado conocer efectivamente lo que se intenta poner en su conocimiento, aunque

---

<sup>30</sup> CFed. Apelaciones de Salta, Resolución de Presidencia N° 25/2014, de fecha 9 de octubre de 2014.

<sup>31</sup> CFed. Apelaciones de Salta, 26-9-2014, “Pavoni, César Daniel vs. Dirección Nacional de Vialidad”.

El planteo de nulidad de la notificación electrónica del auto que dispuso la fecha de la audiencia para tratar un recurso de apelación interpuesto por la querrela debe rechazarse, pues era obligación del letrado verificar su cuenta en el sistema establecido por la acordada 31/2011, por lo que cualquier omisión en ese sentido es de su exclusiva responsabilidad (CNCrim. y Correc., Sala VI, 3-6-2014, “Fideicomiso Financiero Privado Forle”, L.L. Supl Penal y Procesal Penal de octubre 2014, fallo n° 118.100).

de igual manera quedan notificados. Al ingresar, el interesado no debe limitarse a consultar lo que aparece en un primer momento en la pantalla, sino que debe abrir todos y cada uno de los espacios o pestañas que contiene la misma, porque todo ello se pone a su conocimiento y sobre todo ello opera la notificación; y el hecho de no abrir alguna no excusa la notificación de lo que el interesado no ha abierto.

La notificación, entonces, opera en la forma señalada; y es independiente de que eventualmente pudieran los interesados recibir un “*mail de cortesía en su correo personal*”<sup>32</sup>. En la “Guía de preguntas frecuentes sobre la notificación electrónica” (versión del 15/11/2013) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se indica que el *mail de cortesía* “se envía automáticamente a la dirección de correo denunciada por el letrado, organismo y autorizado en su “enrolamiento al sistema”, en el que se le pone en conocimiento que tiene una notificación, con la mención del número de causa en que se produjo y la carátula del expediente en el “Asunto”. Este mail NO CONSTITUYE la Notificación Electrónica, sino un simple aviso de cortesía” (énfasis añadido).

#### **e) Administración del sistema**

El art. 8° de la Acordada 31/2011 indica que la “*Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá la función de administración del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos*”, precisando el art. 7° del Anexo II de dicha Acordada que la Corte Suprema efectuará todas la tareas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad al Sistema de Notificaciones por medios electrónicos las 24 horas durante todos los días del año<sup>33</sup>.

#### **IV) El fallo en comentario**

La solución que brinda el fallo en comentario se adecua al sistema de notificaciones electrónicas implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El profesional alega como fundamento de la falta de notificación el hecho de no haber recibido en su correo electrónico. Pero, acertadamente, responde el Tribunal que el hecho de no haber recibido el mail de cortesía no implica la nulidad de la notificación ni exime al abogado de ingresar y revisar las actuaciones generadas en las causas que representa.

También alega el letrado que al consultar su domicilio electrónico sólo pudo visualizar la causa principal (radicada en la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver un

---

<sup>32</sup> CFed. Apelaciones de Salta, 26-9-2014, “Pavoni, César Daniel vs. Dirección Nacional de Vialidad”; CNCrim. y Correc., Sala VI, 3-6-2014, “Fideicomiso Financiero Privado Forle”, L.L. Supl Penal y Procesal Penal de octubre 2014, fallo n° 118.100.

<sup>33</sup> Conf. MOLINA QUIROGA, Eduardo: “Domicilio electrónico. Su vigencia. Normas que así lo disponen”, L.L. 2014-E.

recurso extraordinario planteado por su parte contra la sentencia definitiva) y no la “ejecución de sentencia” promovida por la contraria. Y a ello responde el Tribunal, también acertadamente, que el letrado no accionó la pantalla “Vinculados”, ya que “si lo hubiera efectuado se habría encontrado con el cuerpo de copias y todas las constancias en él tramitadas”. Es verdad que en ninguna parte se dice que debía consultar ese acápite, pero, como ya se señaló, todo lo que contiene la pantalla se pone en conocimiento del litigante, y es carga suya consultarlo; de lo contrario, la estructura del sistema se vería perjudicada y carecería de efectos reales en la práctica.